

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la demandante presentó constancia de notificación personal. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito el abogado Dr. JAVIER CAMACHO PIÑA en representación de la parte demandante en este proceso, aportó constancia de notificación personal conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, la misma no se tendrá por cumplida por las siguientes razones:

1. El correo del demandado reportado en la demanda es gabygolparedes@gmail.com y se envió al gabigolparedes@gmail.com, por ende deberá aclarar cual es en realidad el correo del demandado y proceder de conformidad.
2. En la comunicación enviada, no se le indica al demandado que se entenderá notificado pasado dos días de haber tenido acceso al mensaje, como que el traslado corre al día siguiente de haber operado la notificación.
3. No se evidencia en el correo enviado que se haya adjuntado el auto admisorio, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación.
4. Si bien el artículo 8 del decreto 806 de 2020 autoriza la notificación personal mediante la remisión de un mensaje de datos vía correo electrónico, la corte constitucional estudió mediante sentencia C-420 de 2020 declaró condicionalmente exequible el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Quiere decir lo anterior que no basta con el envío de una comunicación a modo de notificación, sino que debe además acreditarse que la persona a notificar efectivamente tuvo acceso al mensaje de datos por cuanto la finalidad de la notificación consiste en enterar a un sujeto procesal de determinada providencia y no en vano el artículo 289 del C.G.P. establece que "**salvo en los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado**".

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, con las observaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d305cf0a314198a4e9a4e34ee9712277970ffb66a2e61ab1ed1fe2217fc0c075**

Documento generado en 08/06/2022 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>